

RESOLUCIÓN N° 35/2009 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 673/2007 PAUTAS Y MEDIOS S.A. c/Provincia de Buenos Aires por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 151/07, dictada por el Director de Fiscalización Área Metropolitana de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por lo cual corresponde su tratamiento.

Que el contribuyente se agravia del criterio de la inspección actuante mediante el cual se pretende que el concepto de gasto: “Análisis de Mercado”, “Gastos de Producción de Programas” y “Gastos varios de Comercialización”, sea asignado en función del “coeficiente de ingresos” por entender que ese criterio surge de una interpretación propia de las normas del art. 4° del Convenio Multilateral.

Que considera que la imputación dada por la empresa a los mencionados gastos ha sido correcta, conforme a las disposiciones del artículo 2° del Convenio Multilateral, toda vez que los conceptos Análisis de Mercado y Gastos de Comercialización han sido soportados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que para los Gastos de Producción de Programas ha aplicado el artículo 3° inciso c) del citado Convenio.

Que expresa la recurrente que para la elaboración de los coeficientes se deben considerar separadamente los gastos y los ingresos, lo que significa que ambos son elementos independientes y por lo tanto uno no debe condicionar al otro. En consecuencia, no es admisible utilizar para un gasto el criterio de asignación en función de los ingresos porque ello trae aparejado apartarse de la inferencia que la presunción legal ha establecido, ya que el peso relativo de los ingresos respecto al de los gastos será de esta manera mayor al 50%, y a este resultado arriba el ajuste determinado por la Resolución del Fisco.

Que el art. 4° del Convenio Multilateral establece que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle, sin importar el lugar donde se realice la erogación.

Que efectuado el traslado de la presentación de la firma a la Provincia de Buenos Aires,

ésta hace conocer a la Comisión Arbitral que se ordenó rever el ajuste practicado.

Que por lo expuesto considera que resultaría procedente que la Comisión Arbitral disponga el archivo de las presentes actuaciones.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que en la presente etapa reviste particular importancia el hecho de que la Provincia accionada reconozca que tras la fiscalización y con posterioridad a la acción ante la Comisión Arbitral, la administración tributaria revió el ajuste practicado.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Declarar abstracta la controversia planteada en el Expte. C.M. N° 673/2007 PAUTAS Y MEDIOS S.A. c/Provincia de Buenos Aires, en razón de que la resolución determinativa sobre la que se accionó ha sido revista por la jurisdicción determinante.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE